



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3655/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3655/2019**, interpuesto en contra del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente	10
c.3) Estudio del agravio	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio del agravio	12
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de



Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Instituto**

Instituto de la Juventud de la Ciudad de
México

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0312000033719, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Cuántas cuentas bancarias tiene el Instituto.
2. Qué se deposita en cada una de ellas del dos mil quince a la fecha.
3. Cuántos recursos del ejercicio pasado se devolvieron.
4. Cuántos recursos permanecen en las cuentas y para qué se destinarán.

II. El seis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la Nota Informativa JUDACHF/192, suscrita por la Jefa de Unidad Departamental de Capital Humano y Finanzas, así como el oficio UT-SIP/337/2019, suscrito por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia, documentales que contuvieron la respuesta siguiente:

- Se pone a disposición la información solicitada en consulta directa, el día doce de septiembre a las 11:00 horas, en la oficina de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, ubicada en Calzada México-Tacuba 235, Colonia Un Hogar Para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11330, Ciudad de México.



III. El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información al ofrecer una consulta directa que no solicitó, ya que solo requirió saber cómo se administran los recursos “*institución bancaria*” y saldos iniciales por cada ejercicio, así como conocer los saldos reportados y en qué institución bancaria están depositados.

IV. Por acuerdo del veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3655/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara de cuántos archivos, cajas, carpetas, expediente o número de fojas está integrada la documentación que puso a disposición en consulta directa, y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha documentación.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El cuatro de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio UT-SIP/337/2019, a través del cual el Sujeto Obligado expresó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Se envía la información solicitada en copias simples con el debido desglose de los anexos, de la información requerida por el entonces solicitante.
- Es importante aclarar que anteriormente, se concedió una consulta directa al solicitante para mostrarle dónde se encuentra la información en la página del Instituto.
- Asimismo, se hace del conocimiento que la información se encuentra en dos fojas, mismas que incluyen cuentas bancarias utilizadas de dos mil

quince a dos mil dieciocho, así como del presente ejercicio, además de los recursos del ejercicio pasado los reportes de los estados financieros dos mil dieciocho.

- Cabe señalar que, dicha información se encuentra publicada en la página oficial del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en la sección correspondiente al portal de Transparencia, del artículo 121, inciso h), así como en el artículo 27, de la Ley de Transparencia, por lo que, proporcionó la liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-la-juventud-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121#Acdns-21>.

VI. Por acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.



Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al treinta de septiembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de septiembre, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En virtud de lo anterior, derivado de una revisión hecha al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y el agravio hecho valer por la parte recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántas cuentas bancarias tiene el Instituto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



2. Qué se deposita en cada una de ellas del dos mil quince a la fecha.
3. Cuántos recursos del ejercicio pasado se devolvieron.
4. Cuántos recursos permanecen en las cuentas y para qué se destinarán.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información al ofrecer una consulta directa que no solicitó, ya que solo requirió saber cómo se administran los recursos “*institución bancaria*” y saldos iniciales por cada ejercicio, así como conocer los saldos reportados y en qué institución bancaria están depositados.

c.3) Estudio del agravio. Concatenando lo solicitado con las inconformidades externadas por la parte recurrente, se advirtió que éste modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido saber cómo se administran los recursos “*institución bancaria*” y saldos iniciales por cada ejercicio, así como conocer los saldos reportados y en qué institución bancaria están depositados, información que no solicitó, ya que su interés fue conocer cuántas cuentas bancarias tiene el Instituto, qué se deposita en cada una de ellas del dos mil quince a la fecha, cuántos recursos del ejercicio pasado se



devolvieron, cuántos recursos permanecen en las cuentas y para qué se destinaran.

En tal virtud, resulta evidente que a través del medio de impugnación interpuesto la parte recurrente ahora requiere información adicional a la solicitada, circunstancia que actualiza la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los requerimientos de información novedosos.

Ahora bien, **la inconformidad subiste en los siguientes términos:** El Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información al ofrecer una consulta directa que no solicitó.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como quedó asentado en el inciso c.1) del Considerando Segundo de la presente resolución, la parte recurrente requirió conocer:

1. Cuántas cuentas bancarias tiene el Instituto.
2. Qué se deposita en cada una de ellas del dos mil quince a la fecha.
3. Cuántos recursos del ejercicio pasado se devolvieron.
4. Cuántos recursos permanecen en las cuentas y para qué se destinará n.

Admitida a trámite la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el

Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano y Finanzas, puso a disposición la información requerida en consulta directa, indicando para tal efecto, día, hora y lugar para llevarla a cabo.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se desprende como inconformidad de la parte recurrente, la siguiente:

- El Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información al ofrecer una consulta directa que no solicitó.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad externada, este Instituto con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente, así como allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, lo siguiente:

- Indicara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa, a lo cual, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra en dos fojas, mismas que remitió.

Ahora bien, puesto que la inconformidad está encaminada a combatir el cambio de modalidad en la entrega de la información, en este caso, de medio electrónico a consulta directa, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos



1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la



información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

De la normatividad citada se puede concluir que:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información en la modalidad elegida, sin embargo, en aquellos casos en los que la información a entregar implique un volumen que amerite análisis o procesamiento para su entrega, podrán ofrecer una consulta directa, siempre fundando y motivando el cambio de modalidad.

En ese sentido, de las documentales que conforman la **respuesta** que por esta vía se impugna, en relación con la **diligencia para mejor proveer**, este Instituto determina lo siguiente:



El Sujeto Obligado pretendió poner a disposición en consulta directa dos hojas, volumen que no amerita el cambio de modalidad, pues el entregarla en medio electrónico gratuito no obstaculiza ni obstruye las labores o funciones del Sujeto Obligado, toda vez que, en el marco del derecho de acceso a la información debió atender a la máxima publicidad para ofrecer la información en el medio más accesible y sobre todo, privilegiando el medio solicitado por la parte recurrente, es decir, medio electrónico gratuito.

Ahora bien, teniendo a la vista las documentales puestas a disposición de la parte recurrente, se procedió a revisar su contenido, ello con la finalidad de determinar si satisfacen o no lo solicitado.

En ese entendido, la información abarca del año dos mil quince a dos mil diecinueve, atendiendo así al periodo del cual la parte recurrente solicitó la información.

Se desprende la cantidad de cuentas bancarias del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, información solicitada en el requerimiento 1.

Se indican los conceptos que se depositan en cada una de las cuentas bancarias, información solicitada en el requerimiento 2.

Por otra parte, el Sujeto Obligado puso a disposición los estados financieros, información que de su revisión, no se desprende atienda alguno de los requerimientos planteados, y en particular no satisface los requerimientos 3 y 4.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien, en los estados financieros se expone el activo circulante, el activo no circulante, el pasivo circulante, el pasivo no circulante, así como la hacienda pública/patrimonio contribuido, patrimonio generado, y exceso o insuficiencia de la hacienda pública, dicha información no fue solicitada por la parte recurrente.

Así, tomando en cuenta que los estados financieros no satisfacen la solicitud, que no fueron solicitados por la parte recurrente, y que la información está contenida en una hoja, tenemos que sólo una de las dos documentales puestas a disposición en consulta directa es la que al menos atiende los requerimientos 1 y 2, circunstancia que refuerza el hecho de que la consulta directa resulta improcedente en el caso concreto.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado no se ajusta al principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia, dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del



*acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En consecuencia, la inconformidad resulta **fundada**, toda vez que, la consulta directa ofrecida por el Sujeto Obligado no es procedente, pues con ella dilató el derecho de acceso a la información, aunado a que la documentación que pretendió poner a la vista de la parte recurrente no satisface en su totalidad los requerimientos plantados en la solicitud.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, intentó subsanar el acto impugnado, haciendo referencia a una liga electrónica en la cual indicó se encuentra la información solicitada y que corresponde a obligaciones de transparencia.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Al respecto es importante destacar que, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione legalmente y de nueva cuenta, la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano y Finanzas, a efecto de informar del año dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud, la cantidad de cuentas bancarias que tiene el Instituto de la Juventud, qué conceptos se depositan en cada una de ellas, cuántos recursos del ejercicio pasado se devolvieron, cuántos recursos permanecen en las cuentas y para qué se destinarán. Lo anterior, deberá proporcionarlo en medio electrónico gratuito, modalidad elegida por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**